



Juicio No. 09318-2023-00493

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI, PROVINCIA DEL GUAYAS. San Jacinto de Yaguachi, viernes 9 de junio del 2023, a las 15h49.

VISTOS: **AB. JHON RODRIGUEZ MINDIOLA, Msc.**, en calidad de Juez constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el Cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas; designado mediante acción de personal No.- 05290-DP09-2021-AA, y bajo sorteo reglamentario, avoco conocimiento de la presente Acción de Medidas Cautelares Autónomas, presentada por el ciudadano **RODOLFO MANUEL MIRANDA SORIANO**, con cédula No. **091597479-4**; por sus propios y personales derechos, quien comparece como afectado y también a nombre y representación del beneficiario señor Ingeniero GLAS ESPINEL JORGE DAVID, en contra de la Presidencia de la República del Ecuador, en la interpuesta persona del señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza. Siendo el estado de la presente Acción Constitucional el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO. LA COMPETENCIA: 1) El suscrito, en calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Yaguachi, es competente para conocer y resolver la presente causa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 86 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia jurídica con los 150, 151, 156, 157, 171, 224, 225, del Código Orgánico de la Función Judicial, y que guarda armonía jurídica con el art. 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en vinculación con la resolución 129 del 2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en base a lo cual, el suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); y, conforme la Sentencia emitida por la Corte Constitucional signada con el No.- 845-15-EP.- El Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Respecto al primer elemento determinante de la competencia, esto es el origen del acto u omisión que se acusa ha vulnerado derechos fundamentales. La segunda posibilidad para radicar competencia lo constituye el lugar donde el acto u omisión produce efectos. Es decir, existe un diseño flexible desarrollado por el legislador y la jurisprudencia constitucional en cuanto a la competencia en esta materia, garantizado una respuesta sencilla, rápida y eficaz a una garantía jurisdiccional por lo que se incluye el domicilio del accionante como uno de los lugares en los que puede surtir efecto el acto u omisión que se acusa vulnera derechos constitucionales, esto de acuerdo a la sentencia No. 038-10-SEP-CC de la Corte Constitucional. La sentencia No. 845-15-EP/20, de la Corte Constitucional del Ecuador, en su fundamento 29 reconoce que en cuanto a determinar el

lugar donde el acto y omisión objetado mediante acción de protección genera sus efectos este puede incluir el domicilio del accionante, sin que exista vulneración de derecho de juez natural, aún en casos en que el acto y omisión se haya expedido o generado en una localidad y sus efectos se produzcan en otra. La Corte Constitucional en el caso No. 673-15-EP, respecto a la competencia del territorio establece dos puntos a analizar: 1.- Específicamente sobre la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección, la Corte ha manifestado que, dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante. En estos casos, el juez competente para conocer la acción de protección puede ser: i. el juez en donde se origina el acto o la omisión o ii. el juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante. 2.- El artículo 16 de la LOGJCC establece que: “se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad accionada no demuestre lo contrario...”, le corresponde a la entidad accionada demostrar, durante la sustanciación del proceso, que los efectos del acto u omisión no se produjeron en el lugar en el que el accionante decidió presentar la demanda. Entonces por un lado se generan efectos en la jurisdicción del domicilio del accionante, quien ha manifestado que el mismo está en esta ciudad de San Jacinto de Yaguachi. Al ser el domicilio un atributo de la personalidad, se debe para encontrar la solución a este punto de discusión acudir al derecho civil y las normas que regulan esta institución. Así tenemos el artículo 45 del Código Civil que define al domicilio como la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Nuestra legislación define a la residencia como el lugar en que una persona reside habitualmente. Se reconoce la pluralidad de domicilios, esto es; la posibilidad de que una persona pueda tener varios domicilios en distintas secciones territoriales tal como establece el artículo 52 del Código Civil. Es así, que la información proporcionada por el accionante no se descarta, pues sustenta el domicilio del accionante. En consecuencia, tanto por los efectos del acto impugnado como por el domicilio del accionante, así como el cumplimiento del turno reglamentario, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República y artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver la acción de Medidas Cautelares Autónomas.-

SEGUNDO. VALIDEZ DEL PROCESO: 1) La demanda de medidas cautelares constitucionales ha sido tramitada de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 y siguientes. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya incurrido en algún vicio procesal que pudiera afectar su validez, por lo que se declara la validez procesal.

TERCERO. NOTIFICACION A LA PARTE ACCIONADA Y OTROS: Que una vez que se ha aceptado a trámite la presente acción dispongo que se notifique a la entidad accionada, en el lugar indicado en la petición inicial, y EN APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS BÁSICAS DEL DEBIDO PROCESO PREVISTAS EN EL ART. 76 DE LA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL ART. 8 DEL “PACTO DE SAN JOSÉ” DE COSTA RICA. Para tales efectos, la actuaria del despacho deberá emplear, los medios más eficaces que estén a su alcance, (correo electrónico) con el objetivo que la Presidencia de la República del Ecuador en la interpuesta persona del señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, a través de su Secretaría de Atención Ciudadana mediante correo electrónico institucional atencionciudadana@presidencia.gob.ec, conozcan, el contenido de la petición inicial, y auto de calificación recaído en ella, conforme a lo previsto en el Art. 86.2 letra d) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No obstante, de aquello, la actuaria del despacho, deberá enviar el respectivo despacho en forma con el fin de que se envíe documentación necesaria mediante deprecatorio a uno de los señores Jueces de la ciudad de Quito, a fin de que se cite a la emplazada.- En el mismo sentido, de conformidad con lo previsto en el Art. 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, cuéntese con el DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, con sede en el cantón Guayaquil, a quien se lo notificará en su Despacho con el contenido de la demanda y auto de calificación recaído en ella, en el domicilio o mediante correo electrónico. En virtud de lo anterior, la actuaria del despacho deberá utilizar los medios más eficaces que estén a su alcance, acorde con lo previsto en el Art. 86.2 letra d) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. Art. 8.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo además deprecarse a los señores Jueces de la ciudad de Guayaquil a fin de que den cumplimiento con la citación al mismo.

CUARTO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA ACCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES AUTONOMAS:

1) El artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, toda vez que el poder público se encuentra sometido a los derechos de las personas, cuyo reconocimiento y ejercicio no puede ser desconocido. Derechos de las personas que, conforme al principio previsto en el inciso tercero del numeral tercero del artículo 11 del texto constitucional, son plenamente justiciables y además son objeto de tutela a través de las garantías jurisdiccionales, entre las que encontramos a la acción de protección, herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas a vulneraciones o lesiones de sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

2) El artículo 87 de la Constitución de la República señala que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

3) El artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina la finalidad de las medidas cautelares señalando que tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la

violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.

4) En relación a la procedibilidad de las medidas cautelares la encontramos en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos señala: “Art. 31.- Procedimiento.- El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. La jueza o el juez tendrá la obligación de buscar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.”

5) Y el Art. 33 del mencionado cuerpo legal nos indica en la parte pertinente: “Art. 33.- Resolución. - Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas. La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación. En el caso de que la jueza o juez ordene las medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse; sin perjuicio de que, por las circunstancias del caso, la jueza o juez actúe de forma verbal; y se utilizarán los medios que estén al alcance de la jueza o juez, tales como llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas inmediatas al lugar de los hechos.”.-

QUINTO.- ANTECEDENTES DE HECHO EXPUESTO EN LA DEMANDA.-

Según los hechos fácticos expuestos por el legitimado activo, en lo principal tenemos lo siguiente:

El Ingeniero Jorge David Glas Espinel, es un ciudadano ecuatoriano de notoria trascendencia dentro de nuestro país, al haber ocupado la Vicepresidencia de la República en dos períodos 2013 – 2017 realizando binomio con el Economista Rafael Correa Delgado, posteriormente para las elecciones presidenciales del periodo 2017-2021, haciendo binomio con el Licenciado Lenin Voltaire Moreno Garcés.

El actual presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, mediante decreto ejecutivo 741 promulgado el 17 de mayo de 2023, resolvió:

1. La disolución de la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Notificar al Consejo Nacional Electoral para que convoque a elecciones dentro del

plazo de 7 días de Presidente, Vicepresidente y Asambleístas, al tenor del tercer inciso del artículo 148 ibidem.

3. Notificar a la Asamblea Nacional la **terminación de pleno derecho** de los períodos para los cuales fueron designados los y las asambleístas.

Mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-18-5-2023**, de 18 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el inicio del periodo electoral, a partir del 18 de mayo de 2023, para elegir Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, y miembros de la Asamblea Nacional, para el resto de los respectivos periodos.

Con Resolución Nro. **PLE-CNE-5-23-5-2023**, de 23 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas – 2023, estableciendo como fecha límite para la inscripción de candidaturas al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República hasta el 10 de junio de 2023.

Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023 el Pleno del Consejo Nacional Electoral - en adelante CNE-, decidió aprobar la Convocatoria a Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023.

El Pleno del CNE, en virtud de una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de junio de 2023, amplió el plazo para la inscripción de candidatos hasta las 23h59 del día 13 de junio de 2023, siendo las elecciones primarias de cada partido político hasta el **10 de junio de 2023**, lo cual, implica que existen pocos días para que se lleve a cabo las elecciones internas..

En este contexto, todos los ciudadanos ecuatorianos tenemos el deber y el derecho de participar en este nuevo proceso electoral excepcional, que reviste de características muy particulares debido a la situación en que se encuentra nuestro país.

Es importante señalar señor juez constitucional, que existe una campaña de total desprestigio en contra del Ing. Jorge David Glas Espinel principalmente en redes sociales, con el objetivo de impedir que se postule como candidato a alguna dignidad dentro del nuevo periodo de elecciones convocado por el CNE, existiendo la posibilidad de que se le impida participar, restringiéndole su derecho de participación en este evento democrático, donde el soberano, elegirá a sus nuevas autoridades durante lo que resta de cumplir del actual periodo, hasta el 23 de mayo de 2025.

Ha llegado a mi conocimiento que el Ing. Jorge Glas Espinel tiene suspendidos sus derechos de participación, sin embargo, no ha recibido notificación alguna por parte del Consejo Nacional Electoral, sumado a que en la página del Ministerio del Trabajo consta un impedimento legal por una supuesta destitución de su cargo efectuada por la Contraloría General del Estado en **octubre de 2017**, cuando como es de conocimiento público, el Ing. Jorge David Glas Espinel, NUNCA FUE DESTITUIDO DE SU CARGO DE

VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, sino que el 6 de enero del 2018 la Asamblea Nacional aprobó su ausencia definitiva del cargo de Vicepresidente Constitucional de la República y eligieron a su sucesora.

Estos actos se adecuan a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos denomina como LAWFER, en un primer momento esta expresión se utilizó para describir el reemplazo de las armas por el derecho en la consecución de objetivos militares, pero en la actualidad, la doctrina concibe al *lawfare* como el uso del derecho, o más concretamente de los tribunales de justicia, para la consecución de objetivos políticos.

En este sentido, según Pablo Gutiérrez, el *lawfare* consiste en el “*en el abuso y el uso indebido de la violencia de la ley con el objetivo de alcanzar objetivos políticos para deslegitimar e inhabilitar a un enemigo político elegido*” (Parecer emitido sobre la ocurrencia de *lawfare* en Ecuador. Relator especial. Institute Lawfare. The law as weapon of destruction, pp. 1-59, 2018).

En la misma línea, según Proner y Neuenschwander, la palabra *lawfare* “*es utilizada para apuntar una situación de “guerra jurídica” o uso del derecho como arma política para derrotar gobiernos o sustituir regímenes políticos*” (Informaciones reveladas por The Intercept comprueban el 'lawfare' como arma política en Brasil. OPERAMUNDI, 2019)

Lo expuesto, le impediría poder postularse a alguna dignidad en el periodo de elecciones anticipadas, deviniendo en la violación de su derecho de participación y su proyecto de seguir ejerciendo su carrera en los espacios políticos en nuestro país, al cual tenemos derechos todos los ciudadanos ecuatorianos, por el simple hecho de representar al “correísmo”, que es corriente política ecuatoriana integrada por los simpatizantes del ex Presidente Rafael Correa y que se encuentra enmarcada como amenaza para cierto sector político, que harían lo que fuere para impedir la participación del Ing. Glas, aun aquello implique el atropello a sus derechos, siendo una amenaza pública y notoria a sus derechos fundamentales.

En síntesis, el Ing. Jorge David Glas Espinel se encuentra en riesgo inminente de ser vulnerados sus derechos constitucionales de participación de elegir y ser elegido con interrelación a la progresividad del ejercicio de derechos, al debido proceso en el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y derecho a la defensa; de igualdad y no discriminación; y proyecto de vida, contenidos en los Arts. 11 #4 y # 8; 61 #1; 76 # 1; 76 # 7 letra a), b), c) y h); 11# 2 y 66 # 4 de la Constitución de la República y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente, por lo que, es indispensable para evitar se consuma esa amenaza, que su autoridad otorgue las medidas cautelares que solicito en este libelo, hasta que se termine el presente periodo de elecciones anticipadas 2023, que de llegar a segunda vuelta sería **hasta el 30 de noviembre de 2023**, fecha de entrega de credenciales.

SEXTO. PRETENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.-

Con fundamento en el artículo 28 y 29 de la LOGJCC, solicito a vuestra digna autoridad que disponga al legitimado pasivo, lo siguiente:

1. Se le restituyan inmediatamente los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público del Ing. Jorge David Glas Espinel portador de la cédula de identidad 0910521939, para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023, respetando sus derechos constitucionales de participación de elegir y ser elegido con interrelación a la progresividad del ejercicio de derechos, al debido proceso en el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y derecho a la defensa; de igualdad y no discriminación; y proyecto de vida, contenidos en los Arts. 11 #4 y # 8; 61 #1; 76 # 1; 76 # 7 letra a), b), c) y h); 11# 2 y 66 # 4 de la Constitución de la República y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente.
2. Se oficie al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público del Ing. Jorge David Glas Espinel, portador de la cédula de identidad 0910521939, teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar.
3. Se levanten los impedimentos para ejercer cargo en el sector público del Ing. Jorge David Glas Espinel, portador de la cédula de identidad 0910521939.
4. Se oficie al Ministerio del Trabajo disponiendo se deje sin efecto el impedimento para ejercer cargo público que pesa sobre el Ing. Jorge David Glas Espinel portador de la cédula de identidad 0910521939 y que actualice la información en su portal web.
5. Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares constitucionales, solicito que se delegue a la Defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución de las medidas referidas.
6. La medida cautelar se mantendrá vigente hasta que:

El Consejo Nacional Electoral realice la entrega de las credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, acto que según el calendario de este órgano electoral, que acompaño, será el 30 de noviembre de 2023.

SEPTIMO. CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.-

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 034-13-SCN-CC, expedida el 30 de mayo de 2013 (publicada en el Suplemento No. 42, del 23 de julio de 2013), en aplicación de la atribución que le ha sido otorgada en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución, para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, emitió varias reglas obligatorias, que deben necesariamente ser observadas en los casos que se conozcan solicitudes de medidas cautelares y que delimitan, en último término, **los elementos constitutivos y las características esenciales de tales medidas**: Tales reglas hacen referencia a:

- 1) **El carácter provisional de las medidas**: “Las medidas cautelares tienen el carácter de

provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las concede suscitará en tanto persistan las circunstancias que las justifiquen o concluyan la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.”.

2) **Su procedencia depende de la relevancia del caso, entendida en el sentido de la gravedad de los daños ocasionados:** “La concesión de medidas cautelares procede en casos de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto... II. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.”

3) **Su verificabilidad:** “c) Para la concesión de las medidas cautelares autónomas o en conjunto con una garantía jurisdiccional, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el art. 27 en concordancia con lo dispuesto en el Art, 33 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional. Dicha verificación debe ser razonable y justificada la que se expondrá en la resolución que las concede”.

4) Su **proporcionalidad**, que tiene que ver con que las medidas cautelares que deben ser **adecuadas** y **pertinentes** con el objeto a ser tutelado: “d) La concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre **obedecer al principio de proporcionalidad** reconocido en el art 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual esta se otorgue.”

5) Su **subsidiaridad**, que supone la inexistencia de otras vías eficaces e idóneas para lograr su misma finalidad: “e) Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales...”.-

6) Su **Razonabilidad** y Justificación, que **esté vinculada a la urgencia frente a la inminencia de un peligro o a la concreción de la vulneración de un derecho, en ese escenario el juzgador debe de manera inmediata dictar las medidas cautelares pertinentes, frente al daño grave, inminente o acaecido**, “sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de

conocimiento” y a la verisimilitud, no siendo necesaria la certeza ni la prueba, sino que basta con que exista “una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud”; a diferencia de lo que sucede cuando se desarrolla un juicio principal donde debe realizarse un juicio de certeza y que resulta necesario para la emisión de una sentencia.

7) Su **instrumentalidad**, pues el contenido de la medida adoptada no constituye un fin en sí mismo, **sino que las medidas como tales están subordinadas a la resolución definitiva, por ello están al servicio de la sentencia principal**, asegurando un resultado práctico, en prevención del cual se dictan, como una manifestación preparatoria para que la decisión definitiva sea eficaz y, **por lo tanto, fenecen con ella, pudiendo su contenido ser dejado sin efecto o ratificado, pero ya como parte de la decisión principal**, contribuyendo así a garantizar la eficaz protección de los derechos constitucionales.

8) Su **Ejecutoriedad**, entendida como eficacia: “h) La jueza o juez tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de mantener las medidas.”.-

En definitiva, se resalta que las medidas cautelares se encuentran configuradas en nuestro ordenamiento constitucional para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos:

a) Que se encuentre comprometido un derecho constitucional;

b) Inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho (si ya se ha producido tal violación, ella misma constituye el presupuesto a cumplir); y,

c) Gravedad, esto es, la necesidad de evitar daños irreversibles, haciendo cesar la intensidad o frecuencia de la violación. La doctrina es unánime en considerar que además para la adopción de medidas cautelares se requieren dos presupuestos:

a) La Apariencia de Buen Derecho o Fumus Boni Iuris, consistente en la presunción de la existencia del derecho supuestamente vulnerado, en base a los indicios aportados por el accionante en su libelo de demanda; y,

b) El Periculum in Mora o Peligro de la Demora, el cual se relaciona con el riesgo, estado de peligro o daño realizado y con riesgo de mayor agravamiento, en que se encuentra el derecho invocado por el accionante, mientras pende el proceso tendiente a tutelarlos.

OCTAVO. ELEMENTOS PROBATORIOS.- El legitimado activo presente los siguientes elementos probatorios:

1. Decreto ejecutivo 741 promulgado el 17 de mayo de 2023.
2. Registro Oficial - Suplemento N° 317 del 24 de mayo de 2023, donde constan la Resolución del Pleno del CNE, donde se aprueba la Convocatoria a Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023.

3. Certificado de impedimento para ejercer cargo público.
4. Resolución de Asamblea Nacional de fecha 6 de enero de 2018, donde se acepta la ausencia definitiva del Ing. Jorge David Glas Espinel del cargo de Vicepresidente de la República.

NOVENO. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL: 9.1) En el presente caso, el ciudadano **RODOLFO MANUEL MIRANDA SORIANO** con cédula No. **091597479-4**; comparece por sus propios y personales derechos como afectado y también a nombre y representación del beneficiario señor Ingeniero GLAS ESPINEL JORGE DAVID, en contra de la Presidencia de la República del Ecuador, en la interpuesta persona del señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, solicitando medidas cautelares autónomas por las inminentes violaciones a los derechos constitucionales del beneficiario, que los ha desglosado de la siguiente manera: **1) participación de elegir y ser elegido con interrelación a la progresividad del ejercicio de derechos, 2) al debido proceso en el cumplimiento de las normas y derechos de las partes 3) derecho a la defensa; 4) de igualdad y no discriminación; y 5) proyecto de vida, contenidos en los Arts. 11 #4 y # 8; 61 #1; 76 # 1; 76 # 7 letra a), b), c) y h); 11# 2 y 66 # 4 de la Constitución de la República y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente.**

9.2) Dentro de su relato de los hechos señala que existe amenaza al derecho de participación de elegir y ser elegido con interrelación a la progresividad de derechos, al respecto el accionante manifiesta: La amenaza al derecho de participación del Ing. Jorge Glas Espinel, se puede consolidar si el Estado le niega su derecho fundamental de participar en estas elecciones anticipadas 2023, ya que jamás ha sido notificado por parte del máximo órgano electoral la suspensión de sus derechos de participación, lo cual, a todas luces le permite ejercer este derecho, además basándose en una inexistente destitución de su cargo como Vicepresidente de la República, pero que consta como impedimento para ejercer cargo público, lo cual, sería una posible restricción para el ejercicio del derecho de participación. Es importante señalar que el Art. 11 numeral 4 de la Constitución de la República, establece que ninguna norma jurídica puede restringir el ejercicio de los derechos constitucionales, ya que estos se desarrollan de manera progresiva, siendo inconstitucional los actos de carácter regresivo que menoscaben injustificadamente el ejercicio de estos derechos (Art. 11 # 8 Constitución de la República). En este aspecto, en el ámbito interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos lo contempla dentro de su texto en el Art. 26 obligando a los Estados Partes a adoptar medidas que logran de manera progresiva la plena efectividad de los derechos que se derivan de normas económicas, sociales y sobre educación, en nuestro ordenamiento jurídico el numeral 8 del Art. 11 de la Constitución de la República consagra “8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”. En este sentido se observa que efectivamente hasta el 10 de junio de 2023 se

deben realizar las elecciones primarias en cada partido político, para lo cual, deben participar ciudadanos en goce de sus derechos políticos que a decir del legitimado activo le han sido suspendidos al Ing. Jorge Glas Espinel, lo cual, amenazaría con limitar el ejercicio de su derecho de participación de elegir y ser elegido, consagrado en el numeral 1 del Art. 61 de la Constitución de la República, adicionalmente que existe peligro en demorar la concesión de esta medida cautelar tomando en consideración que para participar en las elecciones primarias de cada partido político que se llevará a cabo el 10 de junio de 2023, el Ing. Jorge David Glas Espinel, debe estar habilitado en su derecho de participación, por lo que se evidencia la urgencia de este caso.

9.3) Refiere que existe una amenaza de vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, señalando que es importante resaltar la importancia que el Gobierno ecuatoriano aplique lo prescrito en las normas constitucionales señaladas en el acápite anterior, es decir, observe el marco constitucional para que se le garantice el ejercicio de sus derechos de participación ampliamente explicado, su inobservancia devendría en la vulneración de esta garantía básica al debido proceso; es importante citar que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 1 señala que en todo proceso se asegurará el derecho al debido proceso que incluye como una de las garantías básicas el deber de toda autoridad administrativa o judicial el garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes; en este sentido de los hechos expuestos por el legitimado activo se infiere en una posible vulneración de este derecho, por lo que, esta autoridad tiene la obligación constitucional de evitar que esta violación se consuma.

9.4) Dentro de los posibles derechos que pueden ser vulnerados consta el debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, aduciendo que si el Estado como justificativo para impedir el ejercicio del derecho de participación del Ing. Jorge David Glas Espinel, se basa en una destitución dispuesta por el Contralor General del Estado, que nunca se realizó, se le privaría del derecho a la defensa, al no darle el tiempo ni contar con los medios adecuados para preparar su defensa, y de esta manera ser escuchado en el momento oportuno, así como tampoco tendría la oportunidad de presentar ni de forma verbal ni escrita los argumentos que le sean favorables, ni replicar a los cargos por los cuales era supuestamente procedente la suspensión de su derecho de participación y el impedimento para ejercer cargo público”; es importante analizar que de la resolución de la Asamblea Nacional de fecha 6 de enero de 2018, que adjunta el accionante, se acredita que el Ing. Jorge David Glas Espinel fue cesado como Vicepresidente de la República por ausencia definitiva, más no por destitución por disposición de la Contraloría General del Estado, tal como lo indica el Ministerio de Trabajo en el certificado que acompaña el legitimado activo, por lo que, se apreciaría una inminente vulneración a su derecho a la defensa en el evento que este argumento sea utilizado por el Estado para evitar su participación en el proceso electoral anticipado, por cuanto, según señala el accionante el Ing. Jorge Glas no fue notificado con este acto por parte de Contraloría, siendo esta vía constitucional la idónea para evitar esa posible vulneración de sus derechos.

9.5) Sobre la inminente vulneración de los derechos del beneficiario de esta acción a la igualdad y no discriminación, el accionante sostiene que como el Ing. Jorge David Glas Espinel representa al denominado “correísmo” por parte de ciertos actores en la esfera política y esta corriente política, implica una clara amenaza a sus intereses, beneficios y prebendas que gozan en contra del bienestar común del Ecuador, con este estigma se podría intentar a través del impedimento legal de ejercer cargo público que consta en el sistema del Ministerio del Trabajo, se conculcaría el ejercicio de los derechos de participación del Ing. Jorge Glas Espinel, lo que configuraría lo que la Corte Constitucional denomina categorías sospechosas de discriminación, por lo que, esta medida cautelar autónoma tiene el objetivo de evitar la vulneración de este derecho, permitiendo al Ing. Jorge Glas Espinel, participar en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos que decidan postularse para un cargo en estas elecciones anticipadas, siendo idónea esta medida solicitada a usía, quien está en la obligación de tutelar este derecho al Ing. Jorge Glas, sin miramientos de la representatividad que podría tener, ya que el deber del juzgador en materia constitucional mediante esta acción es proteger una eventual vulneración, ya que gozar de este derecho es muy importante para construir una sociedad libre y abierta; es decir, sigue el hilo con la posible vulneración en el literal anterior, que el hecho de haberle impuesto una prohibición para ejercer un cargo público, por cuanto representaría al correísmo para que no participe en las elecciones anticipadas sería un trato discriminatorio, siendo evidente que este derecho hay que tutelararlo para evitar sea infringido.

9.6) Finalmente esgrime una posible vulneración al proyecto de vida del Ing. Jorge Glas Espinel, al conculcar su derecho de participación de elegir y ser elegido, ya que obstruiría su deseo de continuar con la vida política del país; es importante señalar que el proyecto de vida se basa en la temporalidad en que un ser humano existe y su deseo de lograr una vida mediante el cumplimiento de sus objetivos de vida, tanto en el ámbito personal como en el profesional, por lo que, es coherente inferir que si existe la posibilidad de vulnerar los derechos antes señalados, ocasionaría un grave daño a este derecho, debiendo esta autoridad emitir las medidas que sean necesarias para evitar tal violación.

9.7) De lo analizado es evidente que los impedimentos impuestos al Ing. Jorge David Glas Espinel durante el proceso electoral anticipado, ponen bajo amenaza grave e inminente el ejercicio del derecho de participación de elegir y ser elegido con interrelación a la progresividad del ejercicio de derechos, 2) al debido proceso en el cumplimiento de las normas y derechos de las partes 3) derecho a la defensa; 4) de igualdad y no discriminación; y 5) proyecto de vida, contenidos en los Arts. 11 #4 y # 8; 61 #1; 76 # 1; 76 # 7 letra a), b), c) y h); 11# 2 y 66 # 4 de la Constitución de la República y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente, como ya ha sido explicado en líneas anteriores, cumpliendo con los requisitos de verosimilitud, ya que esta acción se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como de inminente violación de los derechos constitucionales; y, de peligro en la demora, al tener un tiempo limitado (10 de junio de 2023) para que el Ing. Jorge David Glas Espinel puede ejercer su derecho de participación de elegir y ser elegido y participar en los asuntos de interés público.

Sobre el lawfare alegado por el accionante.- El lawfare, definido inicialmente desde un punto de vista militar, fue caracterizado por Charles Dunlap como “un método de guerra donde la ley es usada como un medio para la realización de un objetivo militar” (Lawfare. Law and Military Interventions: Preserving Humanitarian Values in 21st Conflicts. Humanitarian Challenges in Military Intervention Conference, Kennedy School of Government, 2001). Sin embargo, no tardó mucho tiempo para que este fenómeno identificado inicialmente en el plano bélico pase al plano de lo político. Y así lo entendió la doctrina jurídica, y sobre todo la doctrina jurídico penal y jurídico electoral. Así lo entienden John y Jean Comaroff cuando afirman que la ley “se ha convertido en el medio en el que se juega la política [...]” (Law and Disorder in the Postcolony: An Introduction. Social Anthropology, 2007). En la misma línea, Fernando Oliván al describir lo que es el lawfare expresa que “la persecución judicial de enemigos políticos, con el uso de todo tipo de instrumental procesal, incluida la misma falsificación de pruebas, ha servido eficazmente en no pocos casos para la destrucción de oponentes en el teatro de la política, con el encarcelamiento y ruina de muchos actores de la vida democrática” (Una arqueología del “lawfare”. Studia Humanitatis Journal, 2023, 3(1), pp. 100-121). Dos son los factores determinantes para poder distinguir entre procesos judiciales ordinarios, y procesos judiciales que constituyen un lawfer, a saber: el ejecutor y la motivación. Según refieren Ramires y Frías, el ejecutor no lleva a cabo acciones aleatorias, sino al contrario, lleva a cabo acciones coordinadas con el poder judicial, con el primordial objetivo de debilitar al adversario político (El uso del sistema penal como lawfare político. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 2019). Por otra parte, si bien el lawfare ha sido abordado por la doctrina jurídica desde hace algún tiempo, tal como lo sostiene el accionante y lo ilustra con las citas doctrinarias que plasma en su libelo de demanda, lo cierto es que la existencia del lawfare también ha sido admitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un fenómeno real en el quehacer político, sobre todo, de las naciones latinoamericanas. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida dentro del caso Petro Urrego Vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), de fecha 8 de julio del 2020, expresó lo siguiente: “El contexto regional, por su parte, es también de público y notorio que se está expandiendo por los países de la región la modalidad de la siempre lamentable persecución política por medio de un uso perverso del derecho, que se ha dado en llamar “lawfare”, tan conocido y preocupante que su práctica ha pasado a ser materia de estudio e investigación en los ámbitos académicos (por ejemplo, Dale Stephens, The age of Lawfare, International Law Studies, vol. 87; David M. Crane, The Take Down: Case Studies Regarding "Lawfare" in International Criminal Justice: The West African Experience, Case Western Reserve Journal of International Law, vol. 43, issue 1; en el mismo, Michael P. Scharf - Shannon Pagano, Foreward: Lawfare!; etc.)” (voto disidente en cuanto al punto 5 del Resolutorio, del Juez Eugenio Raúl Zaffaroni). De todo lo anterior, se colige que para que exista lawfer debe constatarse una real utilización del sistema judicial, sobre todo del sistema judicial penal, con el objetivo de debilitar o inhabilitar políticamente al adversario político. Por ello, la consecuencia última del lawfare es el debilitamiento del sistema democrático como forma de organización política. En esta misma línea, se pronunció la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en la misma sentencia dentro del caso Petro Urrego Vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), cuando expresó: “En atención a la gravedad que implica la persecución por vía de procedimientos arbitrarios y con imputaciones de corrupción, teniendo en cuenta la extensión, reiteración y creciente frecuencia de la llamada guerra de derecho, corresponde exigir a los Estados el máximo de cuidado, transparencia y prudencia posibles cuando se trata de personas con alto protagonismo político, puesto que, de lo contrario, en lugar de la racional lucha contra cualquier forma de corrupción, se estaría restableciendo un marco inquisitorial apto para menoscabar la sana y democrática lucha política. Lo expuesto, le impediría poder postularse a alguna dignidad en el periodo de elecciones anticipadas, deviniendo en la violación de su derecho de participación política y su proyecto de continuar esa carrera, al cual tenemos derechos todos los ciudadanos ecuatorianos, por el simple hecho de representar al “correísmo”, que es corriente política ecuatoriana integrada por los simpatizantes del ex Presidente Rafael Correa y que se encuentra enmarcada como amenaza para cierto sector político, que harían lo que fuere para impedir la participación del Ing. Glas, aun aquello implique el atropello a sus derechos, siendo una amenaza pública y notoria a sus derechos fundamentales

DECIMO: DECISION. - Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, congruencia procesal, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del COFJ, en vinculación directa con los art. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; sin ser necesario referirse a otras constancias procesales, ya que de la revisión de los hechos expuesto a esta autoridad, se ha podido evidenciar la inminente vulneración de derechos constitucionales del Ing. Jorge David Glas Espinel, por lo que la presente acción de medidas cautelares autónomas cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad para su procedencia, en virtud de lo cual en mi calidad de juez constitucional de primera instancia de la Unidad Judicial Multicompetente Con Sede En El Cantón Yaguachi, investido de facultades constitucionales, **RESUELVO ADMITIR** la petición de medidas cautelares, **presentadas por el señor RODOLFO MANUEL MIRANDA SORIANO** con cédula No. **091597479-4**;, **en favor del beneficiario Ing. JORGE DAVID GLAS ESPINEL**, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de identidad No. 0910521939, y se ordena las siguientes medidas cautelares:

1. Se le restituyen los derechos políticos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel identificado con la cédula de identidad 0910521939, para que pueda participar en las elecciones anticipadas 2023, respetando sus derechos constitucionales **de participación de elegir y ser elegido con interrelación a la progresividad del ejercicio de derechos, al debido proceso en el cumplimiento de las normas y derechos de las partes y derecho a la**

defensa; de igualdad y no discriminación; y proyecto de vida, contenidos en los Arts. 11 #4 y # 8; 61 #1; 76 # 1; 76 # 7 letra a), b), c) y h); 11# 2 y 66 # 4 de la Constitución de la República y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente.

2. Se disponer remitir atento oficio al Consejo Nacional Electoral informando sobre la restitución de los derechos de participación de elegir y ser elegido y a participar en los asuntos de interés público al Ing. Jorge David Glas Espinel, identificado con la cédula de identidad 0910521939, teniendo en consideración de que en el caso que el beneficiario conste en el padrón electoral pasivo, esta circunstancia no constituye impedimento para el ejercicio de los derechos que se restituyen mediante esta medida cautelar.
3. Levantar los impedimentos para ejercer cargo en el sector público del Ing. Jorge David Glas Espinel, identificado con la cédula de identidad 0910521939.
4. Oficiar al Ministerio del Trabajo, disponiendo que se deje sin efecto el impedimento para ejercer cargo público que pesa sobre el Ing. Jorge David Glas Espinel portador de la cédula de identidad 0910521939 y que actualice la información en su portal web.
5. Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares constitucionales, solicito que se delegue a la Defensoría del Pueblo la supervisión de la ejecución de las medidas referidas.

En virtud del requisito de temporalidad, estas medidas cautelares autónomas se mantendrán vigentes hasta que el Consejo Nacional Electoral realice la entrega de las credenciales de Presidente y Vicepresidente de la República, que según el calendario de este órgano electoral será realizado el **30 de noviembre de 2023**. Actúe la Ab. Haydee Adrián Vanegas, Secretaria de esta Unidad Judicial Multicompetente, en virtud de la Acción de Personal correspondiente.
- NOTIFIQUESE.

RODRIGUEZ MINDIOLA JHON ERIK

JUEZ(PONENTE)



En San Jacinto de Yaguachi, viernes nueve de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: DIRECCION REGIONAL 1 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, OFICINA PROVINCIAL DE EL ORO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. MIRANDA SORIANO RODOLFO MANUEL en el correo electrónico rodolfo_miranda_soriano@hotmail.com, notificacioneslegales2000@hotmail.com. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SEÑOR LASSO MENDOZA GUILLERMO ALBERTO SANTIAGO en el correo electrónico atencionciudadana@presidencia.gob.ec. Certifico:

ADRIAN VANEGAS HAYDEE MATILDE

SECRETARIO